

230
231

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 23705 (2010-81076)

Bucaramanga, Cinco de Octubre de Dos Mil Veinte

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **CESAR MARTÍNEZ DUARTE** identificado con la C.C. No. 88.177.120, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2011 condenó a CESAR MARTÍNEZ DUARTE como autor responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO a las penas de 220 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un lapso igual a de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 02 de octubre de 2010.

El Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona – Norte de Santander, mediante interlocutorio del 01 de febrero de 2019 le concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 05 de junio de 2011.

DE LO PEDIDO

El sentenciado vía correo electrónico hizo llegar el siguiente pedimento: **“Hago solicitud de mi libertad ya que cumplí con mi condena parte en la cárcel y la otra en casa.”**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec. (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Ahora bien atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de CESAR MARTÍNEZ DUARTE por este asunto, a saber, desde el **05 de junio de 2011**, se tiene que a la fecha lleva en **descuento físico** la cantidad de 09 años, 04 meses y 01 días (que es lo mismo que 112 meses 01 día).

En desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena de la siguiente manera:

- El 08 de julio de 2013: 108 días
- El 21 de noviembre de 2014: 107 días
- El 15 de septiembre de 2015: 89 días
- El 27 de mayo de 2016: 90 días
- El 11 de agosto de 2017: 120 días
- El 14 de noviembre de 2018: 120 días
- El 05 de diciembre de 2018: 54.25 días
- El 01 de febrero de 2019: 26.5 días

Total tiempo redimido: 714.75 días (23 meses, 24.75 días)

Sumados estos guarismos nos encontramos con que CESAR MARTÍNEZ DUARTE a la fecha lleva en **detención efectiva** la cantidad de 135 meses, 25.75 días, con lo que se advierte aún no cumple con la totalidad de la pena que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia.

Razones que impiden acceder por ahora a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECLARAR cumplida la pena de 220 meses de prisión que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2011, impuso a **CESAR MARTÍNEZ DUARTE** por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.